



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-00856

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de UNIFIANZA, y en contra de HENRY LEONARDO PICO ENCISO y JAVIER LAVERDE RAMIREZ., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 20.629.466.00 M/Cte., por concepto de once (11) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre de 2018 a agosto de 2019, tal y como de discriminan a continuación:

| MES | VALOR DEL CANON |
|--------------|-------------------------|
| oct-18 | \$ 1.859.281,00 |
| nov-18 | \$ 1.859.281,00 |
| dic-18 | \$ 1.859.281,00 |
| ene-19 | \$ 1.859.281,00 |
| feb-19 | \$ 1.859.281,00 |
| mar-19 | \$ 1.859.281,00 |
| abr-19 | \$ 1.859.281,00 |
| may-19 | \$ 1.859.281,00 |
| jun-19 | \$ 1.918.406,00 |
| jul-19 | \$ 1.918.406,00 |
| ago-19 | \$ 1.918.406,00 |
| TOTAL | \$ 20.629.466,00 |

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2023, fecha en que se hizo el pago y que está referida en la respectiva certificación allegada con la demanda - documento en el cual se apoya la acción subrogatoria - y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.- Por \$ 5.616.400.00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminadas a continuación;

| CONCEPTO | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTA |
|-------------|----------------------|------------------------|
| cuota admon | 5/06/2018 | \$ 362.800,00 |
| cuota admon | 5/07/2018 | \$ 362.800,00 |
| cuota admon | 5/08/2018 | \$ 362.800,00 |
| cuota admon | 5/09/2018 | \$ 362.800,00 |
| cuota admon | 5/10/2018 | \$ 362.800,00 |
| cuota admon | 5/11/2018 | \$ 362.800,00 |
| cuota admon | 5/12/2018 | \$ 362.800,00 |
| cuota admon | 5/01/2019 | \$ 384.600,00 |
| cuota admon | 5/02/2019 | \$ 384.600,00 |
| cuota admon | 5/03/2019 | \$ 384.600,00 |
| cuota admon | 5/04/2019 | \$ 384.600,00 |
| cuota admon | 5/05/2019 | \$ 384.600,00 |
| cuota admon | 5/06/2019 | \$ 384.600,00 |
| cuota admon | 5/07/2019 | \$ 384.600,00 |
| cuota admon | 5/08/2019 | \$ 384.600,00 |
| | TOTAL | \$ 5.616.400,00 |



1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior -1.3., liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2023, fecha en que se hizo el pago y que está referida en la respectiva certificación allegada con la demanda - documento en el cual se apoya la acción subrogatoria - y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante al abogado IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f04262193a07ab51306883584e27250b9a37b4a247d3dd2140a645ad0fd7bf**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00337

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 5.293.042,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de septiembre de 2023, una vez aplicados los abonos realizados directamente el deudor a su acreedor por valor de **\$287.000.00**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11eef8a467560efbc3a2c55f8d217aba8f729b82874c3d700901352d3e7a4e2**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| Periodo | | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | Capital A Liquidar | Interes Mora Período | Saldo Int. Mora | SubTotal |
|------------|------------|----------|------------|-------------|---------------|------------------|--------------------|----------------------|-----------------|------------------|
| 06/04/2021 | 30/04/2021 | 25 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,000632622 | \$ 11.311.060,00 | \$ 178.890,54 | \$ 178.890,54 | \$ 11.489.950,54 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,000629682 | \$ 11.311.060,00 | \$ 220.793,50 | \$ 399.684,05 | \$ 11.710.744,05 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 11.311.060,00 | \$ 213.560,23 | \$ 613.244,27 | \$ 11.924.304,27 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 11.311.060,00 | \$ 220.335,03 | \$ 833.579,30 | \$ 12.144.639,30 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 11.311.060,00 | \$ 221.022,66 | \$ 1.054.601,96 | \$ 12.365.661,96 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 11.311.060,00 | \$ 213.338,39 | \$ 1.267.940,34 | \$ 12.579.000,34 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 11.311.060,00 | \$ 219.187,88 | \$ 1.487.128,23 | \$ 12.798.188,23 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 11.311.060,00 | \$ 214.225,44 | \$ 1.701.353,67 | \$ 13.012.413,67 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 11.311.060,00 | \$ 223.539,78 | \$ 1.924.893,45 | \$ 13.235.953,45 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 11.311.060,00 | \$ 225.822,39 | \$ 2.150.715,84 | \$ 13.461.775,84 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 11.311.060,00 | \$ 210.533,46 | \$ 2.361.249,30 | \$ 13.672.309,30 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 11.311.060,00 | \$ 235.012,06 | \$ 2.596.261,36 | \$ 13.907.321,36 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 11.311.060,00 | \$ 233.747,33 | \$ 2.830.008,69 | \$ 14.141.068,69 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 11.311.060,00 | \$ 248.912,65 | \$ 3.078.921,33 | \$ 14.389.981,33 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 11.311.060,00 | \$ 248.285,53 | \$ 3.327.206,87 | \$ 14.638.266,87 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 11.311.060,00 | \$ 266.229,81 | \$ 3.593.436,68 | \$ 14.904.496,68 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 11.311.060,00 | \$ 276.342,94 | \$ 3.869.779,62 | \$ 15.180.839,62 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 11.311.060,00 | \$ 280.836,26 | \$ 4.150.615,89 | \$ 15.461.675,89 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 11.311.060,00 | \$ 301.961,50 | \$ 4.452.577,39 | \$ 15.763.637,39 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 38,67 | 38,67 | 0,000896091 | \$ 11.311.060,00 | \$ 304.072,23 | \$ 4.756.649,62 | \$ 16.067.709,62 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 41,46 | 41,46 | 0,000950717 | \$ 11.311.060,00 | \$ 333.362,08 | \$ 5.090.011,70 | \$ 16.401.071,70 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 43,26 | 43,26 | 0,000985392 | \$ 11.311.060,00 | \$ 345.520,66 | \$ 5.435.532,36 | \$ 16.746.592,36 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,001023603 | \$ 11.311.060,00 | \$ 324.184,88 | \$ 5.759.717,24 | \$ 17.070.777,24 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 11.311.060,00 | \$ 365.450,34 | \$ 6.125.167,58 | \$ 17.436.227,58 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 47,085 | 47,085 | 47,085 | 0,001057656 | \$ 11.311.060,00 | \$ 358.896,34 | \$ 6.484.063,92 | \$ 17.795.123,92 |



| | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-------------|------------------|---------------|-----------------|------------------|
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 11.311.060,00 | \$ 359.812,22 | \$ 6.843.876,15 | \$ 18.154.936,15 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 11.311.060,00 | \$ 343.296,29 | \$ 7.187.172,43 | \$ 18.498.232,43 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 44,04 | 44,04 | 44,04 | 0,001000283 | \$ 11.311.060,00 | \$ 350.742,13 | \$ 7.537.914,56 | \$ 18.848.974,56 |
| 01/08/2023 | 31/08/2023 | 31 | 43,125 | 43,125 | 43,125 | 0,000982806 | \$ 11.311.060,00 | \$ 344.614,06 | \$ 7.882.528,62 | \$ 19.193.588,62 |
| 01/09/2023 | 30/09/2023 | 30 | 42,045 | 42,045 | 42,045 | 0,000962034 | \$ 11.311.060,00 | \$ 326.448,83 | \$ 8.208.977,46 | \$ 19.520.037,46 |
| 01/10/2023 | 01/10/2023 | 1 | 39,795 | 39,795 | 39,795 | 0,000918248 | \$ 11.311.060,00 | \$ 10.386,36 | \$ 8.219.363,82 | \$ 19.530.423,82 |

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 11.311.060,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 11.311.060,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 8.219.363,82 |
| Total a Pagar | \$ 19.530.423,82 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 19.530.423,82 |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00986

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|---|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 11.311.060,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 06-04-2021 hasta el 01-10-2023) | \$ 8.219.363,82 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 19.530.423,82 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 19.530.423,82 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 1 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41287adccf2cd42f284f496f96d31fe8520e08ee10df9ebe520cf971b148f34f**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| Periodo | | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | Capital A Liquidar | Interes Mora | Saldo Int. Mora | SubTotal |
|------------|------------|----------|------------|-------------|---------------|------------------|--------------------|---------------|------------------|------------------|
| 05/10/2021 | 31/10/2021 | 27 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 27.858.417,00 | \$ 470.188,22 | \$ 470.188,22 | \$ 28.328.605,22 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 27.858.417,00 | \$ 527.623,55 | \$ 997.811,77 | \$ 28.856.228,77 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 27.858.417,00 | \$ 550.564,18 | \$ 1.548.375,95 | \$ 29.406.792,95 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 27.858.417,00 | \$ 556.186,09 | \$ 2.104.562,04 | \$ 29.962.979,04 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 27.858.417,00 | \$ 518.530,44 | \$ 2.623.092,48 | \$ 30.481.509,48 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 27.858.417,00 | \$ 578.819,67 | \$ 3.201.912,15 | \$ 31.060.329,15 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 27.858.417,00 | \$ 575.704,71 | \$ 3.777.616,86 | \$ 31.636.033,86 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 27.858.417,00 | \$ 613.055,92 | \$ 4.390.672,78 | \$ 32.249.089,78 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 27.858.417,00 | \$ 611.511,38 | \$ 5.002.184,16 | \$ 32.860.601,16 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 27.858.417,00 | \$ 655.707,00 | \$ 5.657.891,16 | \$ 33.516.308,16 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 27.858.417,00 | \$ 680.614,98 | \$ 6.338.506,14 | \$ 34.196.923,14 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 27.858.417,00 | \$ 691.681,75 | \$ 7.030.187,89 | \$ 34.888.604,89 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 27.858.417,00 | \$ 743.711,86 | \$ 7.773.899,75 | \$ 35.632.316,75 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 38,67 | 38,67 | 0,000896091 | \$ 27.858.417,00 | \$ 748.910,45 | \$ 8.522.810,20 | \$ 36.381.227,20 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 41,46 | 41,46 | 0,000950717 | \$ 27.858.417,00 | \$ 821.049,47 | \$ 9.343.859,67 | \$ 37.202.276,67 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 43,26 | 43,26 | 0,000985392 | \$ 27.858.417,00 | \$ 850.995,27 | \$ 10.194.854,94 | \$ 38.053.271,94 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,001023603 | \$ 27.858.417,00 | \$ 798.446,61 | \$ 10.993.301,55 | \$ 38.851.718,55 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 27.858.417,00 | \$ 900.080,80 | \$ 11.893.382,36 | \$ 39.751.799,36 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 47,085 | 47,085 | 47,085 | 0,001057656 | \$ 27.858.417,00 | \$ 883.938,73 | \$ 12.777.321,09 | \$ 40.635.738,09 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 27.858.417,00 | \$ 886.194,48 | \$ 13.663.515,57 | \$ 41.521.932,57 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 27.858.417,00 | \$ 845.516,79 | \$ 14.509.032,36 | \$ 42.367.449,36 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 44,04 | 44,04 | 44,04 | 0,001000283 | \$ 27.858.417,00 | \$ 863.855,42 | \$ 15.372.887,78 | \$ 43.231.304,78 |
| 01/08/2023 | 17/08/2023 | 17 | 43,125 | 43,125 | 43,125 | 0,000982806 | \$ 27.858.417,00 | \$ 465.450,34 | \$ 15.838.338,12 | \$ 43.696.755,12 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 27.858.417,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 27.858.417,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 15.838.338,12 |
| Total a Pagar | \$ 43.696.755,12 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 43.696.755,12 |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01224

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|---|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 27.858.417,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 05-10-2021 hasta el 17-08-2023) | \$ 15.838.338,12 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 43.696.755,12 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 43.696.755,12 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 17 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a5d88cf7f209fcc9d3478742bd80ee8cca387967ce37548d6782415351f0d**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01246

Comoquiera que se encuentra precluido el termino otorgado al ejecutado para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 21 de septiembre de 2023, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

2.- Reconózcasele personería al abogado **WILSON TINJACA DÍAZ**, como apoderado judicial del demandado **OMAR RICAURTE PANTOJA ZAMBRANO**, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Téngase en cuenta que, de la contestación presentada, se corrió traslado a la parte demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico de aquella, el día **21 de septiembre de 2023**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, traslado que fue descrito en tiempo.

3.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** **NEGAR** la declaración de parte solicitada, como quiera que no se justificó la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma a la hora de su postulación, lo que implica la imposibilidad de hacer el debido juicio que debe atravesar tal petición para su decreto, carga argumentativa que, desde luego, recae en quien pretende sustentar probatoriamente su teoría del caso.

2.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 02:00 p.m. del día 23 del mes de mayo del año 2024.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.



.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 7º de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab119553e1f27076f89b7caa5a918a345a599e5e7bab5df6d4f0edf212beeb**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00392

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por Camilo Fernández en contra de Jorge Alberto Pinzón Velásquez y José Santos Salinas Sánchez.

ANTECEDENTES

Camilo Fernández demandó a Jorge Alberto Pinzón Velásquez y a José Santos Salinas Sánchez, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en la carrera 68 D número 26-20 sur - Apartamento 101 - Edificio Pensil de la ciudad de Bogotá, sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que celebró, el seis de abril de 2013, con los demandados contrato de arrendamiento sobre el bien antes referido, con una duración inicial doce meses y un canon de \$700.000, pagaderos dentro de los diez primeros días de cada mes.

Que el contrato se ha venido prorrogando y que los demandados incurrieron en mora desde el mes de abril de 2020, adeudando a la fecha de presentación de la demanda el valor de los cánones de noviembre de 2021 a febrero de 2022.

La demanda fue admitida por auto de 25 de julio de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el nombramiento de curador *ad litem*, quien se opuso a la pretensión ejecutiva formulando las excepciones que denominó: “[i]ndebida notificación a los demandados”, “[c]ontrato de arrendamiento sin el cumplimiento de los requisitos legales” e “[i]ncumplimiento de formalidades legales por parte del demandante al no entregar copia del contrato de arrendamiento a los demandados”.

Mediante auto de 8 de agosto de 2023 el juzgado se pronunció en torno a las pruebas solicitadas por las partes y dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.



En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.*

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones y abordando sin dilaciones la polémica litigiosa, debe tenerse en cuenta: i) Que la causal aducida en la demanda es la de mora en el pago la renta. ii) Que en el contrato traído como fundamento de la restitución se previó en cuanto al precio la suma de: *“(\$700.000.00) Moneda Corriente. Los Arrendatarios pagarán al arrendador o a su orden, en el inmueble objeto del presente, entre el día CINCO(05) AL DÍA DIEZ(10) de cada mensualidad...”*, iii) Que de conformidad con el artículo 1608 de Código Civil el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, que no es ni mucho menos el caso y IV) Que la curaduría *ad litem* no enfrenta la teoría del caso en que se apoya la pretensión restitutoria, esto es, el incumplimiento contractual en torno al pago de la renta.

Siendo las cosas de ese modo, no cabe duda, el contrato resultó infringido en lo que hace al pago de la renta lo que abre paso a la entrega compulsiva del inmueble.

Ahora, desde luego que se trata acá también de ponderar los argumentos defensivos propuestos por el curador *ad litem*.



Entonces, en lo que primero para mientes la curaduría es en el trámite de notificación surtido respecto de sus representado, desde luego para derivar una presunta violación al derecho de contradicción, por supuesto que siendo ello así a muy otra herramienta procesal debió acudir el profesional del derecho para proponer una polémica tal.

No obstante, el juzgado encuentra que la convocatoria edictal vino a abrirse paso sobre la base de los resultados arrojados por las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, diligencias estas intentadas, justamente, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de restitución. Lo anterior es claro a partir de la siguiente captura de pantalla tomada de una pieza del expediente:

| CERTIFICA : | |
|---|--|
| Que el día 8 del mes de agosto del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos: | |
| Juzgado remitente: | Juzgado 15 De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Bogota De Bogota |
| N° Radicado: | 2022-00392 |
| Demandado o Citado: | Jose Santos Salinas Sanchez |
| Dirección: | Carrera 68 D No. 26-20 Sur Apto. 101 |
| Ciudad: | Bogota |
| La diligencia se pudo realizar: | NO |
| Recibido Por: | |
| C.C. ó N° Identificación: | |
| Contenido: | Art. 291 Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal Art. 291 Cgp |
| Observaciones: | **Destinatario No Habita |
| Copia Guia | <input checked="" type="checkbox"/> |



Luego si ello es de esa manera, no se entiende a que viene la polémica que pretende suscitar el curador *ad litem*, totalmente contraevidente con la realidad del expediente, amén de propuesta por una vía procesal errada, una excepción de fondo.

En punto a la segunda de las excepciones, dígase que en manera alguna los datos que echa en falta el representante legal de los demandados afectan la validez del contrato en el que se apoya la pretensión restitutoria, ni mucho menos frustran el éxito de esta.

Lo anterior por tres razones:

i) A voces del artículo 1973 del Código Civil: “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, he ahí los elementos esenciales de ese preciso negocio jurídico, que son los que permiten que se pueda hablar de la entrega de la tenencia a ese título. Nada en la legislación civil habla que para que el contrato pueda reputarse perfecto deba contener los requisitos que la curaduría echa de menos, acaso porque el contrato de arrendamiento no es un contrato *ad substantian actus*.

ii) El artículo 384 del Código General del Proceso precisa con suficiencia cuales son los requisitos para que pueda acudirse a la jurisdicción en procura de la entrega compulsiva de un inmueble dado en arrendamiento. En efecto, señala la norma que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”. Fíjese bien como acá se cumplió con la carga prevista en la primera hipótesis, lo que descarta que tenga que cumplir con las



exigencias en que pone acento la contestación de la demanda. Y tan es así que incluso se puede acudir al juicio de restitución de tenencia con prueba apenas sumaria de la relación negocial.

iii) Porque al margen de lo anterior el contrato identifica el bien dado en arrendamiento y refiere que sus linderos, área y cabida se encuentran inmersos en el certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-606258. El documento citado refiere como fecha de inicio de la relación contractual el mes de abril de 2013, algo que tiene todo el sentido si se está diciendo que la renta se paga de forma mensual en los periodos comprendidos entre el quinto y décimo día de cada periodo. Lo pactado en la cláusula tercera del contrato nada tiene que ver con la prosperidad de la pretensión de restitución, todo lo más si es que aquella no ha sido declarada nula o ineficaz por la jurisdicción.

En lo que hace a la tercera de las excepciones, dígase, simplemente, que no se entiende tampoco en que radica el fundamento de tal argumentación, pues si es que de lo que se trata es de oponerse a la entrega forzosa del inmueble, entonces, es obvio, que debe cumplirse con una carga argumentativa y probatoria seria.

Y es que, a decir verdad, por más esfuerzos que se hagan acá no se encuentra en que radica la oposición al *petitum* que encarna tal excepción, pues si es que el contrato mismo que se aportó con la demanda señala que: “[p]ara constancia de lo anterior, se firma el presente contrato por las partes contratantes, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil trece (2013), en dos ejemplares de idéntico contenido y ante la presencia de dos (2) testigos hábiles”, entonces sostener, sin sustento probatorio alguno, que no se entregó tal documento, entendido que a ello es lo que se refiere tal medio defensivo, es algo que, *prima facie*, podría constituir temeridad al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 79 del C.G.P., lo que además podría predicarse de lo expuesto en la primera excepción.

Con todo, acá no se derivan las consecuencias del caso, habida cuenta que el juzgado logra encontrar algún sustento argumentativo en la proposición de la segunda excepción.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, que recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 68 D número 26-20 sur - Apartamento 101 -Edificio Pensil de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento oportuno en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, y se condenará en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado por Camilo Fernández como arrendador y Jorge Alberto Pinzón Velásquez y José Santos Salinas Sánchez, como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 68 D número 26-20 sur - Apartamento 101 -Edificio Pensil de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.



SEGUNDO. DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por la curaduría *ad litem*, de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

TERCERO. Ordenar la restitución a favor de la parte demandante y por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento - vivienda urbana- ubicado en en la carrera 68 D número 26-20 sur - Apartamento 101 - Edificio Pensil de la ciudad de Bogotá D.C. y cuyos linderos están relacionados en el escrito que contiene la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8633a710518d3922adb92703f0043fa4f8c03d1cac9c7e2fecf1844a45431a7**

Documento generado en 20/02/2024 05:38:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00551

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **10.200.000,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555e2eec31f42b99c6027366c746ef90eeb78ad5d7e2b682030a844bf5a7330**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00745

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07df9682fe8e1b9324e93d3ace0f2c2760dccc75bc91a3d454dc11fa06ab84**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 15, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01084 instaurado por FINANZAUTO S.A. BIC, y en contra de ANA PRISCILA BELTRÁN BEJARANO, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1) | \$400.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$400.000,00 |

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01084

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a83e9f40cbbd65315f9739f41066ea8ecc1da0aa4544de48d5d2bf7805f3675**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01084

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **41.503.712,75 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 4 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224f2664d310cbab5a7e13dade0ec3b537876c35d7c2919a989c72580af7d86b**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01095

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- En lo referente a la solicitud de requerir a NEQUI para que suministre respuesta a la solicitud comunicada mediante oficio No. 01894 de fecha 31 de julio de 2023, la misma habrá de negarse, comoquiera que una vez verificada la dirección de correo a la que fue remitido el oficio, se pudo constatar que esta no es la establecida por referida entidad para efectos de notificaciones judiciales.

.- Así las cosas, por secretaría, remítase nuevamente el oficio No. 01894 del 31 de julio de 2023 a la dirección electrónica -escribe@nequi.com- dispuesta por NEQUI COLOMBIA y a la parte interesada, para los efectos de la disposición contenida en providencia del 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac4e0ed9d61c604283378f5a1278e1d21ef6b7217d5cab670585fabe6a7c8ec**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01357

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 23 de noviembre de 2023 al demandado JUAN WILLIAM RAMIREZ GALINDO a la dirección electrónica pyssas@hotmail.com, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que se anexaba el mandamiento de pago, lo cual se presta para confusiones, pues bajo el presente radicado se adelanta es una demanda de restitución de tenencia por el procedimiento verbal sumario, por tanto, cuando se intenta surtir la diligencia de notificación personal del demandado, lo que se pone en conocimiento para éste caso es el auto admisorio.

Ahora, y si bien es cierto que en la misma comunicación le indica que se le notifica la providencia mediante la cual se admitió la demanda, no es menos cierto que le señaló que le adjuntaba el mandamiento de pago, situaciones entre sí que resultan contradictorias.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905ab3d4e162620b3635e584f041a449bb9c595738bcba7ab97600c4a4e6d03

Documento generado en 20/02/2024 03:11:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00949

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que el demandado se encuentra debidamente notificado, lo cierto es que la parte actora no ha remitido a la presente ejecución diligencia de notificación de la parte demandada con resultado positivo, como tampoco junto con el memorial de solicitud de sentencia se adjunta prueba alguna que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b8f27933461fd0a6260073545d86e2de58f1fa96974b6f264bea2f06b8bed5**

Documento generado en 20/02/2024 03:11:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



| Periodo | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxima | Int. Aplicad | Interés Efectivo | Capital A Liquidar | Interes Mora Período | Saldo Int. Mora | SubTotal | |
|------------|------------|------------|-------------|--------------|------------------|--------------------|----------------------|-----------------|------------------|------------------|
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,001023603 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.069.939,25 | \$ 1.069.939,25 | \$ 38.400.943,25 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.206.131,71 | \$ 2.276.070,95 | \$ 39.607.074,95 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 47,085 | 47,085 | 47,085 | 0,001057656 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.184.500,91 | \$ 3.460.571,86 | \$ 40.791.575,86 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.187.523,68 | \$ 4.648.095,54 | \$ 41.979.099,54 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,001011683 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.133.014,51 | \$ 5.781.110,05 | \$ 43.112.114,05 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 44,04 | 44,04 | 44,04 | 0,001000283 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.157.588,75 | \$ 6.938.698,80 | \$ 44.269.702,80 |
| 01/08/2023 | 31/08/2023 | 31 | 43,125 | 43,125 | 43,125 | 0,000982806 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.137.363,69 | \$ 8.076.062,49 | \$ 45.407.066,49 |
| 01/09/2023 | 30/09/2023 | 30 | 42,045 | 42,045 | 42,045 | 0,000962034 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.077.411,19 | \$ 9.153.473,68 | \$ 46.484.477,68 |
| 01/10/2023 | 31/10/2023 | 31 | 39,795 | 39,795 | 39,795 | 0,000918248 | \$ 37.331.004,00 | \$ 1.062.653,17 | \$ 10.216.126,85 | \$ 47.547.130,85 |
| 01/11/2023 | 23/11/2023 | 23 | 38,28 | 38,28 | 38,28 | 0,000888368 | \$ 37.331.004,00 | \$ 762.764,52 | \$ 10.978.891,37 | \$ 48.309.895,37 |

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 37.331.004,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 37.331.004,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 10.978.891,37 |
| Total a Pagar | \$ 48.309.895,37 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 48.309.895,37 |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01018

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|---|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 37.331.004,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 01-02-2023 hasta el 23-11-2023) | \$ 10.978.891,37 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 48.309.895,37 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 48.309.895,37 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c2cd76e8f85b0e788720014a28865d086f7742a65864c18f46d34221852579**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01085 instaurado por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., y en contra de JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1) | \$400.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$400.000,00 |

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01085

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4d5b55c477744899a78670cae6fd4926703f006a1a985f7a0aaa7c098f9a6**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| Periodo | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | Capital A Liquidar | Interes Mora Período | Saldo Int. Mora | Abonos | SubTotal | |
|------------|------------|------------|-------------|---------------|------------------|--------------------|----------------------|-----------------|------------------|---------------|------------------|
| 17/01/2023 | 31/01/2023 | 15 | 43,26 | 43,26 | 43,26 | 0,00098539 | \$ 34.755.416,00 | \$ 513.715,61 | \$ 513.715,61 | \$ 0,00 | \$ 35.269.131,61 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,0010236 | \$ 34.755.416,00 | \$ 996.120,64 | \$ 1.509.836,25 | \$ 0,00 | \$ 36.265.252,25 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 34.755.416,00 | \$ 1.122.916,74 | \$ 2.632.752,99 | \$ 0,00 | \$ 37.388.168,99 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 47,09 | 47,085 | 47,085 | 0,00105766 | \$ 34.755.416,00 | \$ 1.102.778,32 | \$ 3.735.531,31 | \$ 0,00 | \$ 38.490.947,31 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,41 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 34.755.416,00 | \$ 1.105.592,54 | \$ 4.841.123,85 | \$ 0,00 | \$ 39.596.539,85 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64 | 44,64 | 44,64 | 0,00101168 | \$ 34.755.416,00 | \$ 1.054.844,13 | \$ 5.895.967,98 | \$ 0,00 | \$ 40.651.383,98 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 44,04 | 44,04 | 44,04 | 0,00100028 | \$ 34.755.416,00 | \$ 1.077.722,92 | \$ 6.973.690,90 | \$ 0,00 | \$ 41.729.106,90 |
| 01/08/2023 | 31/08/2023 | 31 | 43,13 | 43,125 | 43,125 | 0,00098281 | \$ 34.755.416,00 | \$ 1.058.893,25 | \$ 8.032.584,15 | \$ 0,00 | \$ 42.788.000,15 |
| 01/09/2023 | 30/09/2023 | 30 | 42,05 | 42,045 | 42,045 | 0,00096203 | \$ 34.755.416,00 | \$ 1.003.077,07 | \$ 9.035.661,22 | \$ 0,00 | \$ 43.791.077,22 |
| 01/10/2023 | 31/10/2023 | 31 | 39,8 | 39,795 | 39,795 | 0,00091825 | \$ 34.755.416,00 | \$ 989.337,25 | \$ 10.024.998,47 | \$ 0,00 | \$ 44.780.414,47 |
| 01/11/2023 | 30/11/2023 | 30 | 38,28 | 38,28 | 38,28 | 0,00088837 | \$ 34.755.416,00 | \$ 926.268,13 | \$ 10.951.266,61 | \$ 0,00 | \$ 45.706.682,61 |
| 01/12/2023 | 27/12/2023 | 27 | 37,56 | 37,56 | 37,56 | 0,00087405 | \$ 34.755.416,00 | \$ 820.208,04 | \$ 11.771.474,64 | \$ 0,00 | \$ 46.526.890,64 |
| 28/12/2023 | 28/12/2023 | 1 | 37,56 | 37,56 | 37,56 | 0,00087405 | \$ 34.755.416,00 | \$ 30.378,08 | \$ 11.801.852,72 | \$ 928.799,00 | \$ 45.628.469,72 |
| 29/12/2023 | 31/12/2023 | 3 | 37,56 | 37,56 | 37,56 | 0,00087405 | \$ 34.755.416,00 | \$ 91.134,23 | \$ 10.964.187,94 | \$ 0,00 | \$ 45.719.603,94 |
| 01/01/2024 | 22/01/2024 | 22 | 34,98 | 34,98 | 34,98 | 0,00082214 | \$ 34.755.416,00 | \$ 628.621,10 | \$ 11.592.809,04 | \$ 0,00 | \$ 46.348.225,04 |
| 23/01/2024 | 23/01/2024 | 1 | 34,98 | 34,98 | 34,98 | 0,00082214 | \$ 34.755.416,00 | \$ 28.573,69 | \$ 11.621.382,73 | \$ 928.799,00 | \$ 45.447.999,73 |

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 34.755.416,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 34.755.416,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 12.550.181,73 |
| Total a Pagar | \$ 47.305.597,73 |
| - Abonos | \$ 1.857.598,00 |
| Neto a Pagar | \$ 45.447.999,73 |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01085

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que existen abonos realizados a la obligación derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, y deben ser incluidos en la liquidación de crédito.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

| | |
|---|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 34.755.416,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 17-01-2023 hasta 23-01-2024 último abono) | \$ 12.550.181,73 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 47.305.597,73 |
| ABONOS EFECTUADOS | \$ 1.857.598,00 |
| SALDO LIQUIDACION CREDITO | \$ 45.447.999,73 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de \$47.305.597,73 de los cuales \$ 1.857.598.00 se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de \$ 45.447.999,73 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 23 de enero de 2024, fecha de último abono.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



demandante por el valor de \$ 1.857.598.00 M/Cte y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f2f7996a7a64b9912e9c1eaeec14d07072646a168c894859a264c3ec79575**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01182

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 37.955.939,16 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3255e0272699133595c0b9df3620bd889d5744d5d6a096825be5738fa0b76ef8

Documento generado en 20/02/2024 03:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01566

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, en contra de **DALADIER OSORIO TAMAYO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.309.178.00 M/Cte., suma que corresponde a 17 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 31 de septiembre de 2013, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

| No. CUOTA | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR |
|--------------|----------------------|------------------------|
| 2 | 31/05/2012 | \$ 135.834,00 |
| 3 | 30/06/2012 | \$ 135.834,00 |
| 4 | 31/07/2012 | \$ 135.834,00 |
| 5 | 31/08/2012 | \$ 135.834,00 |
| 6 | 30/09/2012 | \$ 135.834,00 |
| 7 | 31/10/2012 | \$ 135.834,00 |
| 8 | 30/11/2012 | \$ 135.834,00 |
| 9 | 31/12/2012 | \$ 135.834,00 |
| 10 | 31/01/2013 | \$ 135.834,00 |
| 11 | 28/02/2013 | \$ 135.834,00 |
| 12 | 31/03/2013 | \$ 135.834,00 |
| 13 | 30/04/2013 | \$ 135.834,00 |
| 14 | 31/05/2013 | \$ 135.834,00 |
| 15 | 30/06/2013 | \$ 135.834,00 |
| 16 | 31/07/2013 | \$ 135.834,00 |
| 17 | 31/08/2013 | \$ 135.834,00 |
| 18 | 30/09/2013 | \$ 135.834,00 |
| TOTAL | | \$ 2.309.178,00 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte



actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3c1bfa0b8f96a3349dfef2616fad07493b575cc4e38c7aced2dab716e6d61**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01743

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COBRANDO S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **BLANCA NIDIAARCE BELLAIZA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **6.025.067.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que la parte actora actúa a través del abogado inscrito JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, según consta en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff188d1878ab09455cae22bb42f7c4d03662db7b4be2e905eef154f54a3b17**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01757

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5be753e1e60642782fc15cf2aace1d7d6ad21cfc12578c997dde1c2316987f**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01773

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691ae386e04bc63538baf8e3662908c137f5dfaa34f80317eefae86568bbd02**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01777

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda7c91cc6580f64b5eda56335b803ab29fe3b44fef44354c9808d82c87ef50**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01781

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763401883d59281ae11e57e927d2aa1e94162c3b341ec3d3894c8978d280d4c2**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01925

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **FLOR MARINA NEIRA SALGADO**, en contra de **WUILVER MONROY TOLOSA** y **CLAUDIA MARIA ROA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JESUS OVIDIO COBO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195a5550475375fa09e279c0f6a4da6a8ee8a9c8904b668d0afbd6811b97d10c

Documento generado en 20/02/2024 03:12:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>